



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad médica
Llamante	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá
Llamados	Chubb Seguros de Colombia S.A.
Decisión	Reconoce Personería-incorpora contestación-se entiende surtido traslado de las excepciones- Cuaderno 02
Auto No.	014

1: Sea lo primero reconocer personería judicial al abogado Juan David Gómez Rodríguez, portador de la tarjeta profesional 189.372 para que represente los intereses del llamado en garantías **Chubb Seguros Colombia S.A.**, conforme al poder otorgado¹.

2: En ese sentido, se incorpora la contestación de la demanda, del llamamiento en garantías y del juramento estimatorio presentados en forma oportuna por Chubb Seguros S.A.

3: Finalmente, se entiende surtido el traslado de las excepciones de la entidad llamada, toda vez que se atendieron los lineamientos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Carpeta 02, Archivo 05, folio 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d05b02417820e46e4e948cccb6d9714cb3f26e8d70767b358f1e615a876b9b**

Documento generado en 22/01/2024 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad médica
Llamante	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá
Llamado	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD"
Decisión	Reconoce Personería-incorpora contestación-se entiende surtido traslado de las excepciones- Cuaderno 01 y 03
Auto No.	015

1: Sea lo primero reconocer personería judicial a Samuel David Duque Ríos, portador de la tarjeta profesional 166.166 a fin que represente los intereses del llamado en garantías **Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD"**, conforme al poder otorgado¹.

2: Seguidamente, se incorpora la contestación de la demanda, del llamamiento en garantías y del juramento estimatorio presentados en forma oportuna por FEDSALUD.

3: Finalmente, se entiende surtido el traslado de las excepciones de la entidad llamada, toda vez que se atendieron los lineamientos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Carpeta 01, Archivo 33, folio 04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66adec4a95332f264c3a97eff274e49545cad2c7a017d8aecb54d0e7b53f51fd**

Documento generado en 22/01/2024 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad médica
Llamante	Cristian Kamilo Carvajal
Llamado	Seguros del estado S.A.
Decisión	Reconoce Personería-notifica por conducta concluyente- incorpora contestación- Cuaderno 01 y 04
Auto No.	016

1: Sea lo primero reconocer personería judicial al abogado Felipe Jiménez Chavarriaga, portador de la tarjeta profesional 257.995 a fin que represente los intereses del llamado en garantías **Seguros del Estado S.A.**, conforme al poder otorgado¹.

2: Seguidamente, se notifica por conducta concluyente al llamado en garantías, teniéndose como fecha para este fin el día de la notificación por estados de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2° del Código General de Proceso.

3: En este orden de ideas, se incorpora la contestación de la demanda y del llamamiento en garantías presentados por **SEGUROS DEL ESTADO**.

¹ Carpeta 01, Archivo 28, folio 29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d1af2386ff34116ad71f31db769754d643c30c7e2d30e969b877424792c02**

Documento generado en 22/01/2024 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad médica
Llamante	Robin Hernando Bustamante Múnera
Llamados	Seguros del Estado S.A.
Decisión	Incorpora contestación-se entiende surtido traslado de las excepciones- Cuaderno 05
Auto No.	017

1: Sea lo primero incorporar la contestación del llamamiento en garantías presentado en forma oportuna por Seguros del Estado S.A.

3: Finalmente, se entiende surtido el traslado de las excepciones de la entidad llamada, toda vez que se atendieron los lineamientos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632c8f2fa3ab84c0ccfe8f1ca8a1c28c7b66c4bd8a2410363cfa58bd9bd8d6b**

Documento generado en 22/01/2024 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDESALUD)
Llamado	Robin Hernando Bustamante Munera
Decisión	No repone auto que admite llamamiento- -Cuaderno 06
Auto No.	018

1: Se procede a resolver el recurso de reposición frente al auto del 27 de noviembre que admitió el llamamiento promovido por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDESALUD) en contra del doctor Robin Hernando Bustamante Múnera, impulsado por éste último y apalancado en los siguientes argumentos: **i)** expone que ante la eventual y poco probable responsabilidad que llegare a tener el doctor Robin Hernando Bustamante Munera para con FEDSALUD, debe ser analizada como responsabilidad civil contractual y no extracontractual, es decir que no se puede mirar bajo el argumento de aplicabilidad del artículo 2341 del Código Civil y siguientes, señaló además que para determinar la naturaleza de relaciones jurídicas que se dan entre la clínica-paciente, la clínica-Fedsalud, Fedsalud-Tahus, Tahus-el médico llamado en garantías, no resulta indiferente verificar la situación fáctica en que aquellas

se desenvuelven, hilos contractuales de responsabilidad a analizar en la medida que el médico llamado es apenas el medio de que aquellos se sirvieron para ejecutar la prestación a su cargo, no existiendo otra manera de hacerlo.

Expuso, además, que FEDSALUD no llamó en garantía vía contractual al médico afiliado por cuanto está suscrita cláusula compromisoria la cual delimita el conflicto entre el llamante y el médico al tribunal de arbitramento.

Así las cosas, solicitó no admitir el llamamiento, en razón atención a la mala fe por parte de FEDSALUD al hacer creer que existía una fuente legal para llamar en garantías, cuando en realidad existía una fuente contractual.

Por su parte, FEDSALUD descorrido el traslado contestó el reproche, indicando que en esta etapa solo es plausible atacar los requisitos formales del llamamiento pues la situación de fondo deberá resolverse en sentencia, por lo que solicita no reponer la decisión toda vez que se cumplió a cabalidad con los requisitos que exige la ley para que el mismo sea admitido.

Sintetizadas las posturas de las partes, advierte esta agencia judicial que al menos, a primera vista se cumple con las disposiciones del artículo 64 del Código General del Proceso, esto conforme a la posible relación sustancial entre FEDSALUD y el doctor Robin Hernando Bustamante Munera, la cual será objeto de estudio en la etapa probatoria, así las cosas y sin perjuicio de que en el debate y etapa pertinente la conclusión sea distinta, se cumplieron las formalidades del artículo 65 ibídem que dispuso:

"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"

Léase así, que en este primer ciclo **solo se hace una calificación formal de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantías.** Así las cosas, surge patente que la discusión planteada por el recurrente, en lo medular, se afinsa en el tipo de responsabilidad que se le puede endilgar, más que en la vocación de la garantía con base en la cual se le llamó. Por tanto, resulta claro que la clase de responsabilidad y todos los elementos que la componen deben analizarse en el fallo cuando se defina el fondo del conflicto, y no ahora en esta fase incipiente.

Pues, aquí solo atañe verificar el cumplimiento de los requisitos formales los cuales al menos en esta etapa se hallan satisfechos como para dar curso a la intervención del llamante, eso sí, sin perjuicio de que en la sentencia se vuelva revisar el fondo de esta cuestión. De suerte que se confirmará la decisión, en conclusión, **NO SE REPONDRÁ el auto del 27 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantías.**

2: Resuelto el recurso interpuesto al auto admisorio del llamamiento, se reanudan los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto el artículo 118, inciso 3º del Código General del Proceso, a fin que el llamado presente la contestación y excepciones al llamamiento, si así lo desea.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 27 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto el artículo 118, inciso 3° del Código General del Proceso, a fin que el llamado presente la contestación y excepciones al llamamiento, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7dedef66f80c0ce120cab13d55b2cfd7249d16f60520b0785d67d17db65197**

Documento generado en 22/01/2024 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad médica
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD"
Llamado	Seguros del Estado S.A.
Decisión	Incorpora contestación- Cuaderno 07
Auto No.	019

Notificado el llamado en garantía, por conducta concluyente conforme se evidencia en el archivo 5 del cuaderno 04 del expediente, se incorpora la contestación del presentada por SEGUROS DEL ESTADO y se le concede el término de 20 días para que, si así lo desea, amplíe la contradicción presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d5cd5ea5ed60e8212670e1e02f07c9215fa4d86ee5ce9bc654e3967b737808**

Documento generado en 22/01/2024 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad médica
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD"
Llamado	TAHUS-Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio.
Decisión	Reconoce Personería-incorpora contestación-se entiende surtido traslado de las excepciones- Cuaderno 01 y 08
Auto No.	020

1: Sea lo primero reconocer personería judicial a la abogada Astrid Viviana Céspedes Patiño, portadora de la tarjeta profesional 303.237 a fin que represente los intereses del llamado en garantías **TAHUS-Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio**, conforme al poder otorgado¹.

2: Seguidamente, se notifica por conducta concluyente al llamado en garantías, teniéndose como fecha para este fin el día de la notificación por estados de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2° del Código General de Proceso.

¹ Carpeta 01, Archivo 031, folio 18

3: En este orden de ideas, se incorpora la contestación de la demanda y del llamamiento en garantías presentados por TAHUS-Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fba245484f876747beba4695df8b8432b68ec56780c52144fe4a3b17b2a160**

Documento generado en 22/01/2024 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	TAHUS-Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio.
Llamado	Robin Hernando Bustamante
Decisión	Admite llamamiento en garantía- cuaderno 09
Auto No.	021

Al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace TAHUS-Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio al médico Robin Hernando Bustamante.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS al llamado en garantía en atención que es parte en el proceso y se encuentra

debidamente notificado, la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdda56b133c55cca67eb69eaf786e5a704c8093fdbbc485269f948e1f57b44**

Documento generado en 22/01/2024 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00198- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (TAHUS)
Llamado	Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
Decisión	Admite llamamiento- Cuaderno 10
Auto No.	022

En el presente asunto al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovida por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (TAHUS) a Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, la presente providencia en **la forma prevista en el artículo 8° de la Ley**

2213 de 2022, advirtiéndolo al llamado que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y toda vez que se no evidenció el envío el escrito de la demanda y el llamamiento a notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, dirección electrónica del llamado en garantías según la convocante, deberá adjuntar constancia del envío de los referidos anexos, junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b0dfe17f18fb673ae711eb8aae6564f127a7ad6e922b892b38f07264772f9**

Documento generado en 22/01/2024 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00230-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Elkin Libardo Ríos González
Demandado	Nevardo Osiris González Romero Sociedad Transportadora de Urabá – SOTRAURABA SBS Seguros Colombia S.A.
Auto N°	011
Decisión	Corre traslado de excepciones y objeción al juramento estimatorio y reconoce personería

En el proceso de la referencia, se allegó prueba de que se notificó a cada uno de los demandados, esto es, a Nevardo Osiris González Romero¹, a la Sociedad Transportadora de Urabá² – Sotraurabá y a SBS Seguros Colombia S.A³, quienes contestaron la demanda.

1. En cada una de esas contestaciones se propusieron excepciones y se objetó el juramento estimatorio. En tal sentido, de dichas excepciones y objeción del juramento estimatorio se **corre traslado al demandante** por el término de cinco (5) días, con fundamento al artículo 370 y 206 del C.G.P.

2. Reconocer personería jurídica a los abogados Andrés Orión Álvarez Pérez, identificado con tarjeta profesional número 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, y como su dependiente judicial a Natalia Sánchez Franco, con tarjeta profesional 299.351 del mismo Consejo, para que represente los derechos de SBS Seguros Colombia S.A; igualmente, a la abogada Catalina Delgado Londoño

¹ C01, archivo 016

² C01, archivo 016

³ C01, archivo 015

identificada con tarjeta profesional número 254.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en favor de Nevardo Osiris González Romero y Sotaurabá S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1d9e3f91aa89bf87602fc6e20d506d1b84a3bf7bac3807195fbc3ef64e68e**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00230-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Llamantes	Nevardo Osiris y Sotaurabá
Llamado	SBS Seguros Colombia S.A.
Auto N°	012
Decisión	Admite llamamiento en garantía

En el marco del proceso de la referencia, Nevardo Osiris González Romero y SOTRAURABA S.A. llaman en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.¹, y el Despacho admitirá dicho llamamiento porque reúne las exigencias dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss, ibídem.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Nevardo Osiris González Romero y Sotauraba frente a SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía de la presente providencia por estados electrónicos, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado como parte en el presente juicio (Parágrafo del art. 66 C.G.P), advirtiéndole que el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones que

¹ C02, archivo 03

considere, contados desde el día siguiente de la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25ec572c0239830c80ed6b90360a9166ecc64827f0c0e726a143c8b7442835**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2021-00300-00
Proceso:	Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Demandante:	Cristina Andrea Zapata Montoya
Demandado:	Eugenio Mauricio Vargas Durango
Decisión	ACCEDE A RATIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y COMISIONA PARA SECUESTRO

En el presente asunto, se avista la solicitud suscrita de común acuerdo por ambas partes¹, en razón de lo cual ahora sí se torna procedente ordenar la **RATIFICACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado sobre el inmueble con folio 008-46765. En tal sentido, queda sin efecto el oficio que se había librado por secretaría para cancelar dicho embargo, el cual seguirá vigente.

En consecuencia, dispóngase de inmediato la elaboración y trámite del despacho comisorio a la Inspección de Policía de Apartadó para que realice la diligencia de secuestro de dicho predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo electrónico 040.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c2326248024b53039ebb071ca1f06099b4ed2b2e4a7f018fd7e9b0f4655d8**

Documento generado en 22/01/2024 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00245-00
Proceso:	Acción popular
Demandante:	María Edilma Monsalve Muñoz y otros
Demandado:	Casa de Oración Embajadores de Cristo
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En el presente asunto, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Heidi del Carmen Estrada Gaitán, quien venía representando al Municipio de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b726c375a82a1132f4ae613e6d1e475418a900cf70b11dcda0590d94e5d330**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00278-00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Manatí S.A. En Liquidación
Demandado:	Andrés Felipe de Ossa y otro
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y DE CONTROL DE LEGALIDAD

En el presente asunto, no se estima viable acceder a la solicitud de impulso que realiza la parte actora porque, a pesar de que es cierto que en el momento no existen pruebas por practicar y se agotó el traslado a los demandados, lo cierto es que debe garantizarse el derecho a ser oídos de quienes pidieron intervenir y a cuyo favor se reconoció amparo de pobreza, mediante auto del pasado 29 de noviembre (archivo 024).

Pues, aunque no fueron propiamente convocados, han venido alegando un interés respecto del predio objeto de restitución y esto impone que sus manifestaciones se tramiten por la cuerda que corresponda para cuyo propósito se les designó, precisamente, abogado de oficio. En tal sentido, una vez la apoderada designada realice el ajuste jurídico respectivo, se resolverá en derecho tal postulación y la pretensión de la demandante.

Entonces, mal se haría en decidir el juicio ignorando a quienes expresamente han manifestado un interés que debe ser, al menos,

escuchado. Así las cosas, **SE NIEGA LA PETICIÓN DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA y LA DE CONTROL DE LEGALIDAD** en tanto no se observa irregularidad. Máxime teniendo en cuenta que, por mandato del inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, la actuación está suspendida mientras se garantiza el derecho de defensa técnica de los futuros intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d49304852960aef2289ca7dd477839a1db8dbfa1b5cd88bf6de4aa44cbbbb**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>